



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCO ITAÚ CORPBANCA
DEMANDADO : EDUARD JULIAN AGUDELO
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2020-00380-00

1. ASUNTO

Entra el despacho a resolver el Recurso de Reposición y en subsidio Apelación, presentado por el Apoderado de la entidad ejecutante, en memorial radicado a través del correo electrónico institucional del despacho, respecto al auto del 14 de septiembre de 2020, notificado por Estado del 15 del mismo mes y año, mediante el cual se rechaza la demanda por no subsanarse en el término de ley.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La parte recurrente sustenta su oposición, argumentando que el despacho rechazó la demanda por no subsanarla dentro del término de 5 días, pasando por alto la subsanación que remitió a las direcciones de correo electrónico cmpl07nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, por no tener claridad cuál de los dos juzgados civiles municipales era el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, sin embargo, el juzgado erróneamente consideró que no se subsana la demanda y por eso la rechazó, por ello solicita se revoque el auto atacado y en su lugar se continúe con el trámite del proceso librando el respectivo Mandamiento de Pago.

3. PROBLEMA JURÍDICO.

¿Entra el Despacho a determinar si omitió o no, tener en cuenta el escrito que subsanó la demanda presentado por la parte actora estando dentro del término legal dispuesto para ello y en su lugar, procedió a rechazar la demanda?

4. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.

Aquí, resulta preciso indicarle a la parte actora que los términos que establece la ley se caracterizan por ser perentorios e improrrogables, una vez se vencen no hay oportunidad para revivirlos a menos que la misma ley establezca lo contrario, así, el cumplimiento de los términos señalados para la ejecución de los actos procesales debe ser estricto, pues la inobservancia u omisión de esta obligación genera ciertos efectos y consecuencias de conformidad con lo señalado en la misma norma.

Analizado el expediente, el recurso de reposición y los documentos que se anexan, claramente se establece que la parte actora, una vez el juzgado a través de auto de fecha 2 de septiembre de 2020, notificado por Estado del 3 del mismo mes y año, inadmite la demanda, estando dentro del término legal para ello, más exactamente en la fecha 8 de septiembre de 2020, es decir, el día 3 de los 5 días que concede la ley para subsanar, presentó escrito de subsanación acompañado del poder conferido para actuar como apoderado judicial de la parte actora, sin que el juzgado hubiera advertido que esta



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

comunicación reposaba en el correo electrónico institucional del juzgado, incurriendo en error involuntario al no tenerla en cuenta al momento de analizar si se subsanaban las falencias anotadas por el despacho o si por el contrario, se rechazaba la demanda, sin embargo, teniendo en cuenta que las decisiones dadas en el trámite del proceso, no atan al juez para que persista en ello, se procederá a revocar el auto atacado, que data del 14 de septiembre de 2020, notificado por Estado del 15 de septiembre del mismo año, mediante el cual se rechazó la demandada por no subsanarse, para en su lugar emitir proveído de Mandamiento de Pago dentro de la demanda de la referencia.

En consecuencia, esta agencia judicial.

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 14 de septiembre de 2020, notificado por Estado del 15 de septiembre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda, de acuerdo a lo consignado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., identificado con el Nit. No. 890.903.937-0** y en contra del demandado Señor **EDUARD JULIAN AGUDELO CASTAÑO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.132.794**, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero.

1.- Por la suma de **\$29.133.991.00 M/Cte.**, correspondiente al capital adeudado contenido en el **Pagare No. 000050000135113** emitido el 29 de junio de 2020, más la suma de \$2.066.396.00 M/Cte., por concepto de intereses corrientes, liquidados con corte al 29 de junio de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 1 de julio de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

TERCERO: ORDENAR a los demandada (a) (os) **EDUARD JULIAN AGUDELO CASTAÑO**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepciones durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

CUARTO: DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os) **EDUARD JULIAN AGUDELO CASTAÑO**, conforme lo preceptúa el art. 290 ejúsdem y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **EDWIN LEANDRO LEAL OSORIO**, titular de la tarjeta profesional No. 113.367 expedida por el C. S. de la J., según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.- /Amp.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 16 de diciembre de 2020 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 087 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO